

Granada (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00075 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante¹, contra el auto del 15 de mayo de 2023, el Despacho dispone **Requerir** al doctor GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado a la parte ejecutada respecto del mencionado recurso.

Para tal fin, se tiene que la dirección electrónica del abogado DANIEL ALBERTO RUBIO RICO, quien funge como apoderado de los señores GENARO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, HÉCTOR BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, PARMENIO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, LUS STELLA BOHÓRQUEZ CÁRDENAS y JOSÉ ADÁN BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, es rubiodaniel998@gmail.com. Por su parte, la dirección electrónica de la abogada RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien funge como curadora Ad Litem de los herederos infeterminados del señor JENARO BOHÓRQUEZ, es rubifer6@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 328 a 330, Cuaderno No. 1.

Código de verificación: **ad203f6212a29cc389db824837e616a515afb5fd98f7ad2a55a3cf41a856c40a**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00149 00
Proceso: Ejecutivo

Póngase en conocimiento de las partes y téngase por agregado el despacho comisorio No. 06¹, debidamente diligenciado por parte de la Secretaría de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía de Toca (Boyacá), diligencia que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06df602027a78a2d10727b5fa3f30b5ebba0bf514bb365ddf849f01204a8e7b**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 94 a 112, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Ejecutivo**

En atención a lo informado por el apoderado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, mediante memorial del 30 de mayo de 2023, a través del cual informó que no fue posible radicar el oficio número 0213 del 22 de marzo de 2023 en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO COLPATRIA, el Despacho dispone que, Por **Secretaría**, se **remita el oficio directamente** a las mencionadas sociedades, para que, de manera inmediata, se sirvan dar cumplimiento a lo requerido por el éste Juzgado, reiterando el deber de colaboración y cumplimiento con las ordenes judiciales.

Para lo anterior, tener en cuenta los correos electrónicos aportados por la parte interesada en el memorial visible a folio 80 del cuaderno número 5.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ab83587e34e390b29bb48ed46cb0f76f07aa23277ddec41874c8a1b2186ac**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2018-00250-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON ESPINOSA GOMEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

Por Secretaria remítase la información solicitada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) para el proceso con radicado 50334089003-2022-00398-00, esto es, los datos de notificación del señor MILTON ESPINOSA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2499db7937220db5be65a49c8962b1707cf18dbca3efe3ef4c637704db62e684

Documento generado en 07/06/2023 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 503133103001 2023 00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEM ANDANTE: YALENA CAICEDO MENESES
DEM ANDADO: CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES

Se admite a trámite la demanda presentada por **YALENA CAICEDO MENESES** contra **CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES** por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 41y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados en los términos de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T..S.S.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JAINNY YULIANA GIL RENDON, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ac5fe8b9846f939ab95a2512671e3691967257186d53929e5ada9eee436ba**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133153001 2021 00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MORA MOSQUERA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S.A Y OTROS.

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del señor JORGE IVAN PEÑA LINARES dentro del asunto de la referencia.

SITUACION FÁCTICA

Dentro del término legalmente establecido para ello, el apoderado del demandado JORGE IVAN PEÑA LINARES contestó la demanda y en el mismo escrito formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la RIESGOS LABORALES SURA.

Mediante auto calendado el 14 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía, a fin de que la misma cumpliera con las formalidades establecidas para ello. No obstante la parte demandada en comentó guardo silencio sin que dentro de la oportunidad legal hubiera presentado de forma separada escrito del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C.G.P define el llamamiento en garantía, de la siguiente manera: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su turno, el artículo 65 de la mentada disposición normativa, prevé los requisitos del llamamiento en garantía, así: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”*

La anterior norma conlleva a la remisión del artículo 82 del C.G.P que establece los requisitos que debe contener toda demanda:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

Que en vista de que la parte demandada de la referencia, no allegó escrito separado del llamamiento en garantía con las formalidades establecidas en los artículo 64 y 65 del CGP en concordancia con el artículo 82 Ibidem, encuentra el despacho, que la solicitud de llamamiento en garantía de la referencia, no satisfizo lo establecido en el auto de inadmisión, razón por la cual, se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del demandado JORGE IVAN PEÑA LINARES en contra de RIESGOS LABORALES SURA, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880165709fba3923f8be68c32f5022fed9d4d03cdc6940d70bef54c3a8c9501e**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133153001 2021 00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MORA MOSQUERA y otros
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S.A y otros

Como quiera que el escrito de REFORMA A LA DEMANDA, cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral, se correrá traslado a la parte demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS, por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) previsto en el la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a8f2b66278986ecaa99926b9096d57af8fb2aa8d19a4adcb16bf04bfb0d70**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 503133103001 2021 00133 00
Proceso: Posesorio**

En atención a lo informado por el doctor RUBÉN JAIRZINHO CARDONA URIBE, mediante escrito del 17 de mayo de 2023, a través del cual informó que no le es posible aceptar la curaduría teniendo en cuenta que actualmente ya tiene a su cargo cinco designaciones, el Despacho decide relevarlo del cargo y, en su lugar, designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante DIEGO RICARDO SÁNCHEZ VERGARA (q.e.p.d.), al abogado JOSE EDGAR NAVARRO RODRIGUEZ, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio del aquí emplazado.

Oficiesele al designado en la dirección de correo electrónico e.navarro0419@outlook.com, así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

Teniendo en cuenta lo informado por la abogada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO en correo electrónico del 24 de mayo de 2023, quien funge como apoderada de las sucesoras procesales MARIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y RENATA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, representadas legalmente por la señora ANDREA SORANY MARTÍNEZ GUEVARA, el Despacho dispone tenerlas por notificada por conducta concluyente, ello para todos los efectos legales.

Por Secretaría, remítase el expediente digital a la abogada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, haciéndole mención a los términos procesales con los que cuenta para la contestación de la demanda y contabilícese los términos del traslado de la misma; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, como apoderada judicial de la sucesoras procesales MARIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y RENATA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, representadas legalmente por la señora ANDREA SORANY MARTÍNEZ GUEVARA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c81e698d608b439ddc62eaf106472d841f73c5af39f6378493860bfeb681e**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2021 00175 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Incorporar y poner en conocimiento el informe allegado por el auxiliar de justicia DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO el 15 de mayo de 2023¹, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d9fceb6ffc2e785d5d151c861d6ac82d048ba2da1710457cbd6e63911cc6**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 74 a 77, Cuaderno No. 2.

Granada, siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2023 00057 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEM ANDANTE: YENIFER MARIN ARICAPA Y OTROS
DEM ANDADO: PRIAR PROTECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S
y OTROS

Se admite a trámite la demanda presentada por **YENIFER MARIN ARICAPA, HUGO ANDRES ROJAS LOPEZ y ALBERTO CHAVARRO** contra **PRIAR PROTECTOS Y ARQUITECTURA S.A.S, CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES y INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META** por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 41y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Conforme al artículo 610 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc9981737d72f45bcf7b9be9e5ffe6113e02da38f8f254bc38fb2b2453e4c74**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 503133103001 2023 0079000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEM ANDANTE: HENRY REINA AGUILERA
DEM ANDADO: JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ
VIRGINIA GONZALEZ BAQUERO

Requírase a la parte demandante para que surta la notificación del artículo 292 del C.G.P. a la demandada VIRGINIA GONZALEZ BAQUERO.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6033539fb298ae236ea7f85f76ad235f734dc41875daaab73c8ef78355c26a**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2023-00104-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ORTIZ VELASQUEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

- Corrijase el poder toda vez que viene dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Granada

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a9603d3fd4025b92b7c97da58a22a08b9cb853b3be2687e3e3c3e4554618d7

Documento generado en 07/06/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2023-00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLEIDIS MARIA BALSEIRA LOPEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

- Corrijase el poder toda vez que viene dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Granada

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0ed0456ecb25254d69b70ed839599d099674f710733d2d754061506e7050f9

Documento generado en 07/06/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2023-00131-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AYALA PICO
DEMANDADO: DAMAR SUAREZ GOMEZ
NEYDE BRIGITH RAMOS MOYA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que la pretensión cuarta contiene más de una pretensión, ya que solicita pago de cesantías, intereses de las cesantías y prima de servicios.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ AMPARO BELTRAN POLANCO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f536f05ff2285051241b0cfec7cf9bea4da076f5c79ff52a1de919be88d447

Documento generado en 07/06/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133103001 2023 00134 00
Proceso: Verbal de Restitución

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, observa éste Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que el valor del bien asciende a la suma de **\$167.000.000**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V.**

Ahora bien, en gracia de discusión, si se tiene en cuenta la totalidad del valor de los cánones de arrendamiento, el cual el demandado debía cancelar semestralmente en la suma de **\$14.816.261**, es decir, el monto mensual de **\$2.469.376,83**, y al hacer la multiplicación de este último valor por 60 meses, que es el tiempo de duración del contrato en meses, se tiene que el mismo asciende a la suma de **\$148.162.610**, de manera que la cuantía seguiría sin exceder los **150 S.M.L.M.V.**

En ese sentido, es importante resaltar que el accionante en el acápite de cuantía de la demanda estableció la misma en el valor de **\$148.162.610**, la cual corresponde con la operación desarrollada anteriormente por el Despacho.

Así las cosas, se puede evidenciar que la cuantía del *sub lite* no corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por lo cual se dispondrá a rechazar la demanda por carecer de competencia por el factor objetivo de la cuantía, en consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a60859f2d7916c20403c838bf80ffc598b34ccca08910850226f42d615de60**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>